

REF.: EJECUTA ACUERDO DEL CONSEJO DE EXIMIR DE LA OBLIGACIÓN DE INSCRIPCIÓN A LOS VALORES EXTRANJEROS QUE CUMPLAN LAS CONDICIONES QUE SE INDICAN.

SANTIAGO, 30 de abril de 2019

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2464

VISTOS:

1. Lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 189 de la Ley N°18.045 de Mercado de Valores; en el N°1 del artículo 20, en el N°1 del artículo 21 y artículo 67 del Decreto Ley N° 3.538 de 1980 que Crea la Comisión para el Mercado Financiero; en la Norma de Carácter General N°352 de 2013 de la Comisión para el Mercado Financiero (CMF); en los artículos 1 y 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero, aprobada mediante Resolución Exenta N°473 de 2019; y en el Decreto Supremo N°437 de 2018, del Ministerio de Hacienda.
2. El convenio de colaboración suscrito por el regulador del mercado de capitales de la República Argentina, Comisión Nacional de Valores, en adelante CNV, y esta Comisión, denominado “*Intercambio de Cartas entre la Comisión Nacional de Valores de Argentina y la Comisión para el Mercado Financiero de Chile*”, mediante el cual se explicitan las disposiciones normativas que permiten a la CMF eximir de la obligación de inscripción a valores extranjeros, y las normativas que regulan las obligaciones de información pública a la que están sujetos los emisores de valores admitidos a negociación en el mercado argentino.

CONSIDERANDO:

1. Que conforme a lo establecido en el artículo 82, inciso segundo, de la Ley N°26.831 de Mercado de Capitales de Argentina, en adelante “LMCA”, pueden ser objeto de oferta pública los valores negociables emitidos o agrupados en serie que por tener las mismas características y otorgar los mismos derechos dentro de su clase se ofrecen en forma genérica y se individualizan en el momento de cumplirse el contrato respectivo y todos aquellos instrumentos financieros que autorice la Comisión Nacional de Valores. Pueden realizar oferta pública de valores negociables u otros instrumentos financieros, en esa jurisdicción, las entidades que los emitan y los agentes registrados autorizados a dichos efectos por la CNV.



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2464-19-92994-H

2. Que conforme a las definiciones a las que se refiere el artículo 2° de la LMCA, los valores negociables incluyen valores de crédito o representativos de derechos creditorios, acciones, cuotapartes de fondos comunes de inversión, obligaciones negociables, certificados de participación de fideicomisos financieros, contratos de futuros, contratos de opciones, contratos de derivados, cheques de pago diferido, certificados de depósitos de plazo fijo admisibles, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en mercados, entre otros.
3. Que conforme a lo establecido en el artículo 80 de la LMCA, la Comisión Nacional de Valores será la autoridad de aplicación y autorización de la oferta pública de valores negociables en todo el ámbito de la República Argentina.
4. Que, conforme a lo establecido en el numeral I.a) del artículo 99 de la LMCA, los administradores de entidades registradas que realizan oferta pública de valores negociables y los integrantes de su órgano de fiscalización, estos últimos en materia de su competencia, deberán informar a la Comisión Nacional de Valores en forma directa, veraz, suficiente y oportuna, acerca de todo hecho o situación que por su importancia sea apto para afectar en forma sustancial la colocación de valores negociables o el curso de su negociación. Esta obligación rige desde el momento de presentación de la solicitud para realizar oferta pública de valores negociables y deberá ser puesta en conocimiento de la Comisión Nacional de Valores en forma inmediata.
5. Que, conforme a lo establecido en el artículo 100 de la LMCA, los sujetos obligados del numeral I.a) del artículo 99, deben dirigir comunicaciones similares a las que refiere ese artículo, en forma simultánea, a aquellos mercados en los cuales se encuentren habilitados los agentes autorizados o tales valores negociables. A su vez, los mercados deberán publicar de inmediato las comunicaciones recibidas en sus boletines de información o en cualquier otro medio que garantice su amplia difusión.
6. Que según lo indicado en los artículos 2° del Capítulo I del Título XII y 1° del Capítulo I del Título XV de las Normas de la CNV -N.T. 2013 (en adelante “las Normas”), el medio para dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 99 de la LMCA, es la “Autopista de la Información Financiera”, la que permite la remisión de información por vía electrónica de internet, utilizando los medios informáticos que ella provee.
7. Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las Normas, en su literal A.1, las emisoras deben remitir por medio de la Autopista, entre otros, los estados contables de la emisora y de sus controladas y vinculadas, estados contables resumidos, toda clase de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, estatuto o contrato vigente, actas de asamblea, convocatoria a asamblea, síntesis de asamblea, e información relevante.
8. Que, conforme a lo indicado en el Decreto 1.087/93, las personas que sean consideradas pequeñas y medianas empresas en los términos establecidos por la Comisión Nacional de Valores podrán hacer oferta pública de valores negociables representativos de deuda, de acuerdo al régimen diferenciado previsto normativamente; y que el monto máximo en circulación de dichas emisiones no deberá exceder los cien millones de pesos argentinos, y serán colocadas y negociadas en los Mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, a través de los agentes registrados. Además, que los títulos valores así emitidos sólo podrán ser adquiridos por inversores calificados, que reúnan las condiciones de idoneidad profesional o técnica, o de solvencia patrimonial que al respecto fije la Comisión Nacional de Valores.
9. Que conforme a lo establecido en los artículos 15, y 19 del Capítulo VI del Título II “Emisoras” de las Normas, las pequeñas y medianas empresas (“PYMES” de acá en adelante) pueden solicitar autorización de oferta pública en el Régimen PYME CNV y Régimen PYME CNV Garantizada. Y que, respecto de este último, sólo podrán ser susceptibles de la garantía las emisiones individuales de obligaciones negociables simples no convertibles en acciones.
10. Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las Normas, en su literal A.2, las emisoras PYME sujetas al Régimen PYME CNV GARANTIZADO deben remitir por medio de la Autopista, entre otros, los estados contables de la emisora, estados contables resumidos,



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2464-19-92994-H

toda clase de prospectos y suplementos de prospectos definitivos y completos, estatuto o contrato vigente, acta del órgano de gobierno o asamblea, acta y/o instrumento de convocatoria a reunión del órgano de gobierno o asamblea, síntesis del acta de reunión de órgano de gobierno o asamblea, actas de todos los órganos colegiados e Información relevante.

11. Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las Normas, en su literal A.2, las emisoras PYME sujetas al Régimen PYME CNV deben remitir por medio de la Autopista, entre otros, prospecto de emisión de obligaciones negociables, aviso de resultado de la colocación de las obligaciones negociables, aviso de pago de las obligaciones negociables, certificado de garantía otorgada por la Entidad de Garantía, y hechos relevantes referidos a lo siguiente: (i) iniciación de tratativas para formalizar un acuerdo preventivo extrajudicial con todos o parte de sus acreedores, solicitud de apertura de concurso preventivo, rechazo, desistimiento, homologación, cumplimiento y nulidad del acuerdo; solicitud de concurso por agrupamiento, homologación de los acuerdos preventivos extrajudiciales, pedido de quiebra por la entidad o por terceros, declaración de quiebra o su rechazo explicitando las causas o conversión en concurso, modo de conclusión: pago, avenimiento, clausura, pedidos de extensión de quiebra y responsabilidades derivadas y; (ii) hechos de cualquier naturaleza y acontecimientos fortuitos que obstaculicen o puedan obstaculizar seriamente el desenvolvimiento de sus actividades.
12. Que conforme a lo establecido en el artículo 12 de la Ley N°24.083, la suscripción de cuotapartes de un Fondo Común de Inversión implica, de pleno derecho, la adhesión al reglamento de gestión y al prospecto de oferta pública, ambos documentos estarán a disposición para conocimiento de los inversores en los términos que disponga la reglamentación de la CNV.
13. Que conforme a lo establecido en el artículo 11 de la Ley N° 24.083, el reglamento de gestión, y en su caso, el prospecto de oferta pública, así como las modificaciones que pudieran introducirse, entrarán en vigor cumplido el procedimiento establecido a tal efecto por la CNV, debiendo procederse a su publicación en los términos que establezca la reglamentación de la misma.
14. Que el artículo 27 de la Ley N° 24.083, establece que los fondos comunes de inversión deberán dar cumplimiento al régimen informativo que determine la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.
15. Que conforme a lo establecido en el artículo 9° del Capítulo II del Título V “Productos de Inversión Colectiva” de las Normas, las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión deben cumplir con los requisitos de publicidad e información obligatoria dispuestos en el referido artículo 27, difundiendo información diaria, semanal, mensual, trimestral y anual correspondiente a cada uno de los fondos en los que actúan como tal. Asimismo, y en lo referido a la publicación de la información requerida por el artículo 11 de la Ley N° 24.083, dicha obligación debe ser cumplida mediante la publicación del texto del reglamento de gestión aprobado a través del acceso “Reglamento de Gestión” de la Autopista y de un aviso por el acceso “Hecho Relevante” donde se haga constar su aprobación por parte de la CNV, con indicación expresa que copia del correspondiente texto se encuentra a disposición de los interesados en las sedes sociales de la Sociedad Gerente y/o Sociedad Depositaria.
16. Que conforme a lo establecido en el artículo 11 del Capítulo I del Título XV de las Normas, en su literal D), las Sociedades Gerentes de Fondos Comunes de Inversión, deben remitir por medio de la Autopista, entre otros, información relevante, los estados contables de los fondos que administra, el texto vigente del reglamento de gestión de los Fondos así también el texto vigente del prospecto de los Fondos en funcionamiento, en caso de existir.
17. Que la referida Autopista provee medios informáticos para la entrega y recepción de la información que los sujetos registrados deben remitir a la CNV y permite la transparencia e integridad de la información financiera para el público inversionista.
18. Que, en virtud de lo anterior, el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, mediante acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria N°127 de 18 de abril de 2019, acordó eximir de la obligación de inscripción en el Registro de Valores Extranjeros mantenido por esta Comisión, a los valores



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2464-19-92994-H

negociables sujetos al Régimen de Oferta Pública, Régimen PYME CNV y Régimen PYME CNV Garantizada, todos de la República Argentina y circunscribir la oferta de los valores negociables sujetos al Régimen PYME CNV y Régimen PYME CNV Garantizada del mismo país, a Inversionistas Calificados.

19. Que, en lo pertinente, el artículo 17 de la Normativa Interna de Funcionamiento de la Comisión para el Mercado Financiero señala que *“Dichos acuerdos podrán llevarse a efecto una vez emitido por el Ministro de Fe un certificado del acuerdo, sin esperar la suscripción del Acta por los comisionados presentes en la Sesión. Dicho certificado se citará en el acto o resolución que formalice el acuerdo.”* En virtud de lo anterior, se emitió el certificado de 18 de abril de 2019 suscrito por el Sr. Secretario, donde consta el referido acuerdo.
20. Que, conforme lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 3° de la Ley N° 19.880 y del N° 1 del artículo 21 del referido Decreto Ley N° 3.538, corresponde al Presidente de la Comisión ejecutar y dar cumplimiento a los acuerdos adoptados por el Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero.

RESUELVO:

EJECÚTESE el acuerdo del Consejo de la Comisión para el Mercado Financiero, adoptado en Sesión Ordinaria N°127 de 18 de abril de 2019, en los siguientes términos:

1. Exceptúese de la obligación de inscripción en el Registro de Valores Extranjeros mantenido por esta Comisión a los valores negociables sujetos al Régimen de Oferta Pública, Régimen PYME CNV y Régimen PYME CNV Garantizada en la República Argentina.
2. Circunscribese la oferta de los valores negociables sujetos al Régimen PYME CNV y Régimen PYME CNV Garantizada, a Inversionistas Calificados.

Anótese, Comuníquese y Archívese.


FIRMADO
JOAQUÍN CORTEZ HUERTA
PRESIDENTE
COMISIÓN PARA EL MERCADO FINANCIERO



Para validar ir a <http://www.svs.cl/institucional/validar/validar.php>
FOLIO: RES-2464-19-92994-H